

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201758
Materia	Hacienda pública
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Puzol ante solicitud devolución impuesto
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 26/05/2022 respecto a la devolución de oficio del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 2021 en aplicación del artículo 219 de la Ley General Tributaria, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Puçol, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 9/01/2023, no ha aceptado [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2201758, de 18/11/2022](#), remitiendo un informe elaborado con fecha 20/12/2022, por la Unidad de Gestión Tributaria, en el que se exponen las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La Resolución nº5247 de 5/11/2021 aprobó la devolución prorrateada del IVTM a la entidad Munera y Hervás Transportes SL por la baja definitiva del vehículo (...) en base a lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ordenanza fiscal vigente del IVTM, siendo notificada a dicha entidad en fecha 18/11/2021 (pag. 9 del expt.) con expresión de los recursos, plazos y órganos ante los que se podía interponer (pag. 5 a 8 del expt.)

SEGUNDA: No ha lugar la revocación de la resolución dictada, pues no se dan los requisitos exigidos en el artículo 219 de la Ley General Tributaria.

TERCERA: Que el Ayuntamiento de Puçol ha actuado en todo momento respetando los derechos y garantías del contribuyente al acordar la devolución al sujeto pasivo (Munera y Hervás Transportes S.L.) a través de la cuenta corriente cuyo titular es del contribuyente (pag. 24 y 27 del expt).

CUARTA: No procede realizar ninguna otra actuación que las manifestadas en las consideraciones primera, segunda y tercera."

Con fecha 20/01/2023 se envía la respuesta municipal al autor de la queja, quien, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 10/02/2023, formula las siguientes alegaciones:

"(...) ALEGACIONES PRIMERA CONSIDERACION AYUNTAMIENTO PUZOL:

Se confirmó por parte del Ayuntamiento de Puzol vía e-mail de (...) (el mismo día 9-11-21 que se recibió y se abrió la notificación) que se había recibido el certificado de la cuenta bancaria correcta y que lo pasaba inmediatamente al departamento de Tesorería. Indicando que llegaría la cuenta correcta a mediados del mes de diciembre la transferencia.

También indicar que para otros tributos municipales dieron plazo para cambiar de domiciliación bancaria y cuándo se le indicó la domiciliación bancaria el mismo día que se recibió y se abrió la notificación había tiempo suficiente para modificarlo también.

ALEGACIONES SEGUNDA CONSIDERACION AYUNTAMIENTO PUZOL:

Sí que se dan los requisitos exigidos en el artículo 219 de la Ley General Tributaria debido a que en la tramitación del procedimiento se produjo indefensión hacia el interesado/sujeto pasivo (nuestra entidad mercantil con cif: B98690738) como se ha explicado brevemente en la alegación primera anterior y en documentos de escritos anteriores, a la vez que cuando circunstancias sobrevenidas pusieron de manifiesto la improcedencia del acto dictado (en cuanto a la incorrecta domiciliación por parte del Ayuntamiento de Puzol) debido a que en la remesa de dichas transferencias no se cambió la domiciliación bien sea por error humano y/o informático.

CONSIDERACIÓN DE AMBAS (1ª y 2ª) ALEGACIONES:

Ha lugar la revocación de la resolución dictada.

ALEGACIONES TERCERA CONSIDERACION AYUNTAMIENTO PUZOL:

El Ayuntamiento de Puzol no tiene documentos donde justifique la titularidad de la cuenta bancaria en la que acordó la devolución al sujeto pasivo en el año 2020, pese a ser período de pandemia, en el mismo mail que (...) envió cuenta para domiciliación bancaria podía haber enviado certificado de titularidad de la cuenta, ya que por internet podía haberlo obtenido igual que envió por internet dicho mail y como no lo envió, el Ayuntamiento de Puzol debió de solicitárselo (el mismo recibo de las páginas 24 y 27 indica que la titular de la cuenta es (...)). En cambio, por nuestra parte se le envió certificado de titularidad el mismo día 9-11-21 para que hubiera plazo suficiente. Hecho que fue confirmado por (...) vía e-mail: (...)

Dicho esto, el Ayuntamiento de Puzol no ha actuado en todo momento respetando los derechos y garantías del contribuyente al acordar la devolución al sujeto pasivo a una domiciliación incorrecta; bien sea por error humano y/o informático.

ALEGACIONES CUARTA CONSIDERACION AYUNTAMIENTO PUZOL:

Sí procede realizar otra actuación, que es la de resolver el expediente 28012021003240 revocando la transferencia realizada a la domiciliación incorrecta y emitiendo de nuevo transferencia a la domiciliación correcta, de acuerdo a lo manifestado en las alegaciones, consideraciones y documentos de anteriores escritos.

A la vista de las consideraciones efectuadas por el Ayuntamiento de Puçol y por el autor de la queja, cabe recordar el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana que dispone:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. **La no aceptación habrá de ser motivada.**

Así mismo es importante precisar que el defensor no es más que un mecanismo de solución extrajudicial de controversias, basado en el prestigio institucional y cimentado en la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. Sus actuaciones no tienen carácter sancionador o represivo, porque residen en su eficacia en la fuerza moral y en la capacidad para generar adhesión. Se trata de convencer, de recabar la cooperación de la Administración para alcanzar objetivos por la vía de la persuasión. Nuestras recomendaciones, incluso si son aceptadas por la Administraciones Públicas Valencianas, no son contratos de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo, por expresa disposición legal.

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

El presente expediente se inició por la posible afcción del derecho de la persona promotora del expediente a una **buena administración** y el Ayuntamiento de Puçol tras la interposición de la queja en fecha **26/05/2022**, informó al interesado por parte de la Unidad de Gestión Tributaria en fecha **30/06/2022**.

Visto lo anterior de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera total la satisfacción de los derechos reclamados por el promotor de la queja y en aplicación del artículo 33 de la referida Ley, se resuelve **ACORDAR EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.**

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y en consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2001, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana